



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

En la Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1904/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 29 de abril de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó una solicitud de acceso a la información con número de folio 0419000087019, a través de la cual la parte recurrente requirió en la **modalidad de correo electrónico**, lo siguiente:

“Detalle de la solicitud: Solicito a la Coordinación de Ventanilla Única la siguiente información

- 1) Listado de las manifestaciones de construcción registradas en 2019, con el número de folio, fecha de ingreso, si es tipo "A", "B" o Tipo "C", número de viviendas, uso del inmueble (si es restaurante, estacionamiento, hospital, habitacional, etc), número de niveles, superficie del predio y superficie de construcción. Si cuentan con mas datos pueden incluirlos.
- 2) Listado de Avisos de Terminación de Obra ingresados en 2019, hasta la fecha de respuesta de esta solicitud, con numero de folio, fecha de ingreso y cualquier otro dato que se encuentre en su base de datos.
- 3) Listado de trámites de Autorización de Uso u Ocupación, con el estado en que se encuentra el trámite, o sea, si esta prevenido y su fecha de prevención, si se previno y ya fu subsanada la prevención indicando la fecha de subsane, si está autorizado indicar el número de autorización y fecha y, si está rechazado o improcedente, la fecha de la respuesta de improcedencia o rechazo.
- 4) Solicito, únicamente de la última Autorización de Uso y Ocupación expedida en 2019, copia en versión pública del Aviso de Terminación de obra, del oficio de prevención del trámite para la Autorización de Uso y Ocupación, del escrito que subsana la prevención (sin sus anexos, solo el escrito), del reporte sobre la visita realizada al inmueble y de la Autorización de Uso y Ocupación expedida.
- 5) Solicito, únicamente de la última Autorización de Uso y Ocupación rechazada y/o improcedente y/o declarada no presentada en 2019, copia en versión pública del Aviso de Terminación de obra, del oficio de prevención del trámite para la Autorización de Uso y Ocupación, del escrito que subsana la prevención (sin sus anexos, solo el escrito), del reporte sobre la visita realizada al inmueble y de la Autorización de Uso y Ocupación expedida.

Datos adicionales: Archivos de la Coordinación de Ventanilla Única. Archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

II. El 30 de abril de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado notificó al particular la prevención que recayó a la solicitud de acceso a la información, en el tenor siguiente:

“C. Solicitante:

Por este medio y en base al artículo 203 de La Ley en Materia, ya que si solicitud no es clara en cuanto a que se refiere con "uso de inmueble"

Atentamente.

Eduardo Pérez Romero

JUD DE TRANSPARENCIA EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ” (sic)

III. El 30 de abril de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el hoy recurrente dio contestación a la prevención que recayó a la solicitud de acceso a la información, en el tenor siguiente:

“Uso del inmueble se refiere a que informe esa Alcaldía, en el listado, a que uso se va a destinar el inmueble, de acuerdo con lo señalado en el expediente de cada tramite mencionado en la solicitud de información (si es restaurante, estacionamiento, hospital, habitacional, etc)

La solicitud es bastante clara y la prevención no debería realizarse porque no tiene objeto de que se aclare lo que ya esta mas que claro”

IV. El 17 de mayo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado analizó la procedencia del desahogo a la prevención que recayó a la solicitud de acceso a la información, en el tenor siguiente:

“Indique si la información recibida del solicitante satisface la prevención.

Satisface prevención: No

¿Es parcialmente competente? No”

V. El 20 de mayo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado notificó al particular la improcedencia del desahogo a la prevención que recayó a la solicitud de acceso a la información, en el tenor siguiente:

“Toda vez que el solicitante no aclara o precisa su solicitud de información en el desahogó de la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos para la gestión de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información.

Folio de la solicitud: 0419000087019

Ente público al que se dirige: Alcaldía Benito Juárez

Fecha y hora de recepción: 29/04/2019 15:08

Información solicitada: Solicito a la Coordinación de Ventanilla Única la siguiente información (Transcribe solicitud de acceso a la información pública del particular)

Fundamento Legal
Artículos 47, párrafo quinto de la LTAIPDF

Artículo 47

...

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Público deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud escrita el Ente Público prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.”

VI. El 21 de mayo de 2019, la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez a su solicitud de acceso a la información, expresando medularmente lo siguiente:

“Razones o motivos de la inconformidad: El día de hoy 20 de mayo se me notificó por correo electrónico de parte del Instituto, que en el Sistema electrónico se tuvo por no presentada mi solicitud de información.

Al consultar el Sistema electrónico, hay un oficio de la unidad de transparencia donde se informa que se da por no presentada la solicitud por no aclarar o precisa la solicitud desahogar la prevención.

Es una prevención mañosa, ambigua e indolente que se realizó, aunque la solicitud es bastante clara. La Lic. Liliana Guadalupe Montaña González que trabaja en la Alcaldía, ha tenido como sistema, desde que trabajaba como Jefa de unidad Departamental de Transparencia del sujeto Obligado y ahora como superior jerárquico de esa Unidad, como Subdirectora de Información Pública, el hacer



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

prevenciones genéricas o prevenciones ociosas y ambiguas, aun cuando las solicitudes cumplan con lo que la ley marca para darles trámite.

Este caso es uno más, donde la solicitud es clara, la prevención es genérica y ambigua, mañosamente diseñada para dar por no presentada una solicitud y aun cuando fue desahogada en tiempo y forma, ahora señalan que no se desahoga satisfactoriamente lo que requirieron que se aclarara

El texto de la prevención fue, textual:

Solicitante:

Por este medio y en base al artículo 203 de La Ley en Materia, ya que si solicitud no es clara en cuanto a que se refiere con "uso de inmueble"

Atentamente.

Eduardo Pérez Romero

UD DE TRANSPARENCIA EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

La respuesta a la prevención, EN TIEMPO Y FORMA:

Uso del inmueble se refiere a que informe esa Alcaldía, en el listado, a que uso se va a destinar el inmueble, de acuerdo con lo señalado en el expediente de cada trámite mencionado en la solicitud de información (si es restaurante, estacionamiento, hospital, habitacional, etc)

La solicitud es bastante clara y la prevención no debería realizarse porque no tiene objeto de que se aclare lo que ya está más que claro

No obstante lo anterior, el Jefe de Unidad Departamental determinó no dar trámite a mi solicitud bajo el falaz argumento de haber hecho una prevención (que el imagina legal) y después de haberla desahogado en tiempo y forma, determinó, otra vez de manera falaz, mañosa, indebidamente fundada y motivada, dar por no presentada mi solicitud de información, aun cuando la solicitud cumplía de origen con lo requerido en el artículo 199 de la Ley adjetiva en materia de Transparencia y acceso a la Información Pública.

Todo lo anterior bajo la vigilancia de su jefa y quizá por órdenes de su jefa, su superior jerárquico que, una vez más, causa deficiencia al no vigilar que una solicitud de información se tramite conforme a derecho.

El no dar trámite a una solicitud de información y esperar que se informe hasta que ese Instituto resuelva el recurso de revisión, es una estratagema que usa regularmente la Lic. Liliana Guadalupe Montaña González, quizá porque, al carecer



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

y de acuerdo a la información que hay en INTERNET, es la esposa del actual contralor interno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, usando sus influencias, para no ser sancionada por haber trabajado en ese Instituto y ser la esposa del Contralor.

Esperando que esto no sea factor para que en TODOS los recurso de revisión interpuestos en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se emitan resoluciones donde se favorezca la corrupción que impera en esa alcaldía, es que tenemos fe en que ese Órgano Garante se conducirá con irrestricto apego a derecho al momento de dictar las resoluciones como la del presente caso.

A continuación se indican todas las solicitudes de información donde se ha tenido que recurrir la respuesta expresando clara y directamente queja por el actuar de la servidora pública Liliana Guadalupe Montañón González, que hoy sabemos, trabajó y tiene amistad con el personal que labora en ese H. Instituto y es esposa del Contralor Interno, las solicitudes son: (...)

Solicitando a ese Instituto, dar vista a la Contraloría Interna de la Alcaldía Benito Juárez, ya que el hacerlo con su esposo sería infructuoso, por los hechos que se narran en este caso y en los casos relacionados con la lista de solicitudes anteriormente transcrita.

La falta de trámite a mi solicitud, por la indebida motivación y fundamentación del JUD de Transparencia del sujeto obligado causa agravio porque lesiona el derecho de acceso a la información solicitada.

Dicha fundamentación y motivación, además, premeditadamente planeada para retardar el expedito acceso a la información.” (Sic)

VII. El 24 de mayo de 2019, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

VIII. El 19 de junio de 2019, se recibió en este Instituto el oficio **ABJ/CGGG/SIPDP/0436/2019**, de misma fecha a la de su recepción, suscrito por la Titular de la Subdirección de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual formula los siguientes alegatos en el presente medio de impugnación:

“En atención al auto admisorio de fecha 24 de mayo de 2019, notificado a este Sujeto Obligado el 11 de junio del mismo año, me permito formular alegatos en relación al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

RR.IP.1904/2019, interpuesto por (...) así mismo, señalo el siguiente correo electrónico (...) para que se informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso.

Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud 0419000087019, siendo las siguientes:

1 Copia simple del formato acuse de recibo de solicitud con número de folio 0419000087019, generado con motivo del ingreso de la solicitud del ahora recurrente.

2 Copia simple del formato de “Acuse de no presentación de la solicitud” correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0419000087019 obtenido del sistema electrónico INFOMEX.

3 Acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0419000087019 contenida en el oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2085/2019, de fecha 11 de junio de 2019, al correo señalado (...).

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia, adscrito a esta Subdirección de Información Pública y Datos Personales, de donde se desprende que dicha unidad administrativa en aras de garantizar lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, determinó tener por presentada la solicitud de acceso a la información pública de mérito y gestionarla ante las unidades administrativas que pudieran detentar la información requerida, emitiendo la respuesta correspondiente, la cual fue notificada al solicitante en el medio señalado para tales efectos al momento de interponer el presente medio impugnativo, remitiéndole los oficios DGPDP/VCU/925/2019, suscrito por el Coordinador de Ventanilla Única, adscrito a la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana y DDU/2019/1600, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, por lo que se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

Artículo 249. (...)

II. (...)

Ahora bien, es importante mencionar que en un primer momento la Unidad de Transparencia previno la solicitud del particular a efecto de determinar cuál es la unidad administrativa competente para dar respuesta a su solicitud, dado que requiere un cumulo de documentos e información cuyo volumen es considerable, por lo que mientras más datos sean proporcionados para su localización, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado será en apego a los requerimientos formulados por el solicitante, ya que al no especificar o aclarar cuál es el documento al que pretende acceder, o proporcionar mayores elementos que permitan realizar una búsqueda especializada del mismo, limitándose a señalar las áreas en que se solicita se realice la búsqueda, fue que se determinó tener por no presentada la solicitud, no obstante lo anterior, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, ha sido gestionada la solicitud de acceso a la información pública de mérito notificándosele la respuesta correspondiente al medio señalado para tales efectos.

Por otra parte, respecto de los agravios en los que el recurrente indicó que “...Es una prevención mañosa, ambigua e indolente...” es preciso señalar que dichas manifestaciones constituyen simples apreciaciones de los hechos que se encuentran fuera de la controversia planteada y que únicamente expresan una serie de apreciaciones subjetivas, omitiendo exponer argumentación alguna para combatir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la respuesta sujeta a revisión, por lo que las mismas resultan inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 173593

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Enero de 2007

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Época: Novena Época
Registro: 187335



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Abril de 2002
Materia(s): Común
Tesis: XXI.4o.3 K
Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.

Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

Finalmente, es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia, la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana y la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, una vez gestionada la solicitud ante las mismas. (...)” (sic)

La Alcaldía Benito Juárez adjuntó a su oficio de alegatos una versión digitalizada de los siguientes documentos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

a. Oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2085/2019**, de fecha 11 de junio de 2019, suscrito por el Titular de la Jefatura de la Unidad de Transparencia, en el tenor siguiente:

“En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0419000087019, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema "INFOMEX", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Coordinación de Ventanilla Única así como por la La Dirección de Desarrollo Urbano de esta Alcaldía Benito Juárez.

En relación a su solicitud consistente en:

(Transcribe solicitud de acceso a la información del particular)

La Coordinación de Ventanilla Única envía el oficio no. DGPDP/VCU/925/2019 y advierte sobre el cambio de modalidad a **CONSULTA DIRECTA**, en base a lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 207.

Se señalan las 10:30 horas del día lunes 24 de junio de 2019 cuyos expedientes de (Avisos de Terminación de Obra), estarán a su disposición.

De la misma manera teniendo como verificativo las 10:30 horas del día martes 25 de Junio de 2019 estarán a su disposición los (libros de manifestación de construcción).

Ambas citas se llevaran a cabo en las oficinas que ocupa la Coordinación de Ventanilla Única, ubicada en Av. Cuauhtémoc 1240, Col. Santa Cruz Atoyac. Apercibiendo que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalados, será objeto de la presentación de una nueva solicitud. Lo anterior, debido a la carga de trabajo del área

La Dirección de Desarrollo Urbano envía el oficio no. **DDU/2019/1600** mismo que se adjunta a la presente, y se advierte en apego al artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México antes señalado, sobre el cambio a consulta directa el cual señala las 10:00 horas del día miércoles 17 de julio cuyos expedientes estarán a su disposición en un horario de 10:00 a 14:00 horas, en la Sala de Juntas de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos ubicada en el primer piso del edificio al principal, Av. División del norte número 1611 col. Santa Cruz Atoyac. Apercibiendo que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalados, será objeto de la presentación de una nueva solicitud. Lo anterior, debido a la carga de trabajo del área.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

(CABE MENCIONAR QUE LAS CITAS PARA LAS CONSULTAS DIRECTAS SON AGENDADAS POR LAS AREAS CORRESPONDIENTES)

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información"

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante." (sic)

b. Oficio DGPDPC/CVU/925/2019, de fecha 17 de junio de 2019, suscrito por el Titular de Coordinación de Ventanilla Única, adscrita a la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana, en el tenor siguiente:

"En atención al oficio No. ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2143/19, de fecha doce de junio del dos mil diecinueve; a través del cual refiere la solicitud con Folio 0419000087019, en la que solicita información de diversos trámite correspondiente al ejercicio 2019, al respecto me permito informar lo siguiente:

Con relación a los puntos 1, 2, y 3, hago de su conocimiento que esta Coordinación realiza los registros de trámites así como prevenciones, autorizaciones y rechazos en los Libros de Gobierno de cada materia y debido a que no cuenta con bases de datos, no es posible proporcionar la información como la solicita; por lo tanto se le cita para que acuda a las oficinas que ocupa la Coordinación de Ventanilla Única, sita en Avenida Cuauhtémoc 1240, Colonia Santa Cruz Ato ac C.P. 03100 en la cual será atendido por el Servidor Público Mtro. Alejandro Diez Barroso Repizo, los siguientes días:

Libro Manifestaciones Obras (Avisos de Terminación de Obra): el día 24 de junio de 2019, a las diez horas con treinta minutos.

Libro Manifestaciones de Construcción: el día 25 de junio de 2019, a las diez horas con treinta minutos.

Lo anterior, en apego a lo establecido en el Artículo 7, de la Ley de Transparencia,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Por lo que se refiere a los **puntos 4 y 5**; esta Coordinación no está en posibilidad de proporcionar la información solicitada, toda vez que los expedientes son turnados a la Dirección de Desarrollo Urbano, en apego al Acuerdo por el que se establecen las atribuciones de las áreas de Atención Ciudadana de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad De México.

DÉCIMO. - Son obligaciones del personal de las Áreas de Atención Ciudadana, en la gestión de trámites por los particulares:

I. *Orientar e informar con diligencia y oportunidad a los particulares las características, plazos y requisitos de los trámites;*

II. *Recibir las solicitudes de trámites que sean presentadas por particulares. En caso de las que sean por escrito, emitir el acuse correspondiente y cuando se trate de solicitudes recibidas por vía telefónica, electrónica u otro medio, el personal proporcionará al interesado un número de folio para que pueda dar seguimiento a su solicitud;*

III. *Turnar para su atención y resolución las solicitudes de trámites a las áreas competentes;*

IV. *Realizar las gestiones necesarias ante las áreas encargadas de la atención y*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

resolución de los trámites, a efecto de obtener la oportuna respuesta a los mismos;

V. Entregar a los particulares las respuestas, emitidas por las áreas competentes, que recaigan a las solicitudes de trámites.

En espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, le envío un cordial saludo.” (sic)

c. Oficio DDU/2019/1600-Transparencia 0870-19, de fecha 12 de junio de 2019, suscrito por el Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, en el tenor siguiente:

“Por instrucciones de la C.P. Adelaida García González, en su calidad de Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, y en atención al oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2144/19**, respecto a la petición con folio **041900087019**, la cual versa de la siguiente manera:

(Transcribe solicitud de acceso a la información del particular)

Al respecto le informo que, para mejor proveer al ciudadano para que el acceso a la información sea sencilla, eficaz, pronta y expedita, se pone a **consulta directa** la información solicitada, salvo la de carácter confidencial con fundamento en los artículos 192y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando un horario de las **10:00 a las 14:00 horas** del día miércoles **17 de julio** de la presente anualidad, a fin de que pueda acudir a la sala de juntas de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos ubicada en: 1er piso de Av. División del Norte número 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, Código Postal 03310 Ciudad de México.

Ahora bien, en el supuesto de que el particular durante la consulta directa quisiera acceder a algún documento, se le proporcionará el mismo, previo pago de derechos, realizando el cálculo una vez establecido que de ser **versión pública** se cobrará \$2.46 (dos pesos y cuarenta y seis centavos 46/100 M.N) por cada página, informando que las primeras 60 fojas que no contengan datos personales se le proporcionarán de manera gratuita, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 223 de la respectiva Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así mismo por expedición de copias de planos se cobrará \$108.20 (ciento ocho pesos y veinte centavos 20/100 M.N), por cada plano; lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción I y IV del Código Fiscal para la Ciudad de México.” (sic)

g. Correo electrónico de fecha 18 de junio de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, y dirigido al correo electrónico que la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

parte recurrente señaló para recibir notificaciones, en el tenor siguiente:

“Se le notifica lo anterior, por el medio señalado para recibir información y notificaciones.

EN CASO DE SER ILEGIBLE EL OFICIO ADJUNTO, O TENER CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN COMUNICARSE AL TELEFONO 5422-5598

La información que nos ocupa, puede ser consultada en el módulo de acceso a la información pública de la Alcaldía Benito Juárez, ubicado en el Edificio Principal de esta Alcaldía, ubicado en la Avenida División del Norte, número 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes.”

h. Oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2271/2019, de fecha 18 de junio de 2019, suscrito por el Titular de la Unidad Departamental de Transparencia, Información Pública y Datos Personales, en el tenor siguiente:

“Por este conducto y en atención a su número de oficio **ABJ/CGG/SIPDP/0382/2019**, donde hace mención del recurso de revisión, con número de expediente **RR.IP.1904/2019**. Le informo que se tomó como medida por parte de esta Unidad de Transparencia, remitir la solicitud de información **04190000087019**, a las áreas convenientes. Las cuales respondieron en los términos correspondientes, con los siguientes números de oficios y los cuales se adjuntan para justificar lo manifestado; La Dirección de Desarrollo Urbano envió el oficio no. **DDLE201911600**, a su vez la Coordinación de Ventanilla Única envió el oficio no. **DGPDP/VCU/925/2019**, dichos documentos fueron enviados por esta Unidad de Transparencia al correo del solicitante (...), con el número de oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2270/2019** como información complementaria a la solicitud.”

IX. El 25 de junio de 2019, se recibió en este Instituto el correo electrónico emitido por la parte recurrente, en el tenor siguiente:

“Por este medio se manifiesta nuevamente inconformidad con la atención a la entrega de información.

Se acudió a la Coordinación de Ventanilla Única y la consulta directa no se puede tener acceso a la información sin intermediarios. El personal de la Alcaldía no permite consultar el libro de gobierno de los trámites solicitados. Lo que hace es que se pone a dictar la información y no permiten que el ciudadano la vea. No tienen por qué limitar el derecho de ver los libros. Al final, solo dejan que se cuenten los renglones utilizados en el libro No me han sido entregadas las copias solicitadas en las preguntas 4 y 5



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

No me han entregado los listados de trámites solicitados, mismos que son ingresados en la Ventanilla Única

Sigue siendo ilegal el cambio de modalidad de entrega, basta sacar aproximadamente diez copias en versión pública para cada uno de los 2 trámites indicados en las preguntas 4 y 5

La ventanilla única cuenta con bases de datos de los trámites solicitados y de todos los trámites que ingresan en la Alcaldía. Estas Bases de datos permiten la búsqueda, filtrar y extraer información y enviarla por medio de un simple correo electrónico, más sin embargo la Alcaldía no entrega la información bajo el principio de máxima publicidad, antiformalidad, prontitud, gratuidad, como lo marca el artículo 192 de la Ley de la materia.

Como prueba se ofrece las constancias que obran en el sistema electrónico de solicitudes de información de ese Instituto garante bajo las solicitudes de información: 0403000043118 está relacionada con todas las que se enlistan a continuación:

0403000093814, 0403000131014, 0403000144714, 0403000202814,
0403000209714,
0403000232214

De la simple lectura de las respuestas a estas solicitudes de información, atendidas por el Coordinador de Informática de la Dirección General de Administración del sujeto obligado, se puede comprobar que la Coordinación de Ventanilla Única cuenta con los sistemas informáticos que permiten dar una respuesta pronta, expedita, eficaz, gratuita y sin tantas complicaciones, toda vez que cuenta con bases de datos que permiten clasificar, ordenar, filtrar, extraer información Y ENVIARLA POR CORREO ELECTRÓNICO, tiene 19 columnas de información donde se captura el Folio, la fecha del trámite, el año, el tipo de trámite, la fecha de respuesta, nombre del propietario, el Status, observaciones etc. Luego entonces, la coordinación de Ventanilla Única, está en posibilidad de atender la solicitud de información de manera congruente, exhaustiva, pronta, gratuita y sin necesidad de una consulta directa, sin en la modalidad elegida en mi solicitud, cosa que no realiza.

Debe verse por ese H. Instituto, que la Alcaldía desechó ilegalmente la solicitud de información, siendo el motivo inicial para interponer el presente recurso de revisión. Luego emite respuesta y cambia la modalidad de entrega, sin la debida fundamentación y motivación, porque si cuenta con la información y puede proporcionarla en la modalidad elegida y, una vez desarrollada la comparecencia de la consulta de la información, NO PERMITEN tener los libros de gobierno a la vista,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

en vez de eso, se ponen a dictar la información que ellos quieren dictar, argumentando que es porque no pueden salir los libros del área, que también es porque tiene más datos que no se pueden ver etc etc etc, ponen una sin fin de pretextos y en ese ir y venir, lo tratan a uno como si fuera delincuente, de manera grosera.

No es la primera vez que se manifiesta, directamente, queja por la actuación de los responsables de Transparencia en la Alcaldía, bajo las órdenes de la C. Lic. Lilita Guadalupe Montaña González, esposa del Contralor Interno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y ex empleada de ese H. Instituto, por lo que esperamos que en la resolución al presente caso, no prive ningún elemento ajeno a derecho y la resolución se emita con el más escrupuloso cuidado y apego irrestricto a la legislación en materia de acceso a la información.” (sic)

X. El 5 de julio de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, así mismo, se hizo constar la recepción de manifestaciones y alegatos en el presente procedimiento por parte del sujeto obligado y de la parte recurrente.

Asimismo, se decretó la ampliación del término para resolver el presente recurso de revisión, considerando que este Instituto no contaba aún con elementos suficientes para emitir una resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado las hizo valer, se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Oportunidad. En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado notificó al particular la improcedencia del desahogo a la prevención que recayó a la solicitud de acceso a la información del particular el **20 de mayo de 2019** y el recurso de revisión fue interpuesto el **21 de mayo de 2019**, por lo que transcurrió un día hábil, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

Por tanto, no se configura la fracción I del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En lo que corresponde a la **fracción II del numeral 248**, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

Requisitos de procedibilidad del recurso de revisión. La parte recurrente a través de la interposición del presente medio de impugnación recurrió la falta de trámite a su solicitud de acceso a la información. En ese sentido, se desprende que el recurso de revisión no puede ser desechado con fundamento en la fracción **III** del artículo 248 de la ley local antes citada, en virtud de que se actualiza el supuesto de procedibilidad del recurso de revisión previsto en la fracción **X** del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica lo siguiente:

“**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: (...)”

X. La falta de trámite a una solicitud; (...)”

Requisitos del recurso de revisión. Mediante el acuerdo de fecha 6 de mayo de 2019, descrito en el resultando **V** de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción **IV** del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

Veracidad y ampliación. Del recurso de revisión presentado por el particular se advierte que no impugnó la veracidad de la información proporcionada, y tampoco se requirieron nuevos contenidos de información ajenos a la solicitud inicial. Por lo expuesto, es que no se configuran las hipótesis previstas en las fracciones **V** y **VI** del artículo 248 de la ley local en comento.

Por otra parte, las **causales de sobreseimiento** se encuentran previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

“Artículo 249. El recurso será sobreseído, cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. (...)”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y III**, ya que el recurrente no se ha desistido (I) el medio de impugnación no ha quedado sin materia y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III).

En ese punto, conviene precisar que respecto de la fracción II, del artículo en cita este Instituto advierte que a través de su oficio de alegatos el sujeto obligado intentó subsanar las deficiencias de la respuesta primigenia de la cual derivaron los agravios del particular consistentes en la falta de trámite a su solicitud, manifestando para tal efecto lo siguiente:

- La **Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia** determinó tener por presentada la solicitud de acceso a la información pública de mérito y gestionarla ante las unidades administrativas que pudieran detentar la información requerida, emitiendo la respuesta correspondiente; aclarando al respecto que previno la solicitud a efecto de determinar cuál es la unidad administrativa competente para dar respuesta a su solicitud.
- La **Coordinación de Ventanilla Única, adscrita a la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana**, informó que es la encargada de realizar los registros de los trámites así como de las prevenciones, autorizaciones y rechazos en los Libros de Gobierno de cada materia, no obstante, precisó que en relación con los numerales 1, 2, y 3, de la solicitud del particular, está imposibilitada a proporcionar la información como se solicitó toda vez que no cuenta con bases de datos.
- Por lo anterior, la Coordinación de Ventanilla Única manifestó que para efectos de dar atención a la solicitud del particular ponía a disposición, en la modalidad de consulta directa, el Libro de Manifestaciones de Obras (Avisos de Terminación de Obra) y el libro de Manifestaciones de Construcción, indicando para tal efecto el día y la hora para que el particular realice la consulta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

➤ A su vez, la **Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos**, informó que puso a disposición la información solicitada en consulta directa, salvo la de carácter confidencial con fundamento en los artículos 192 y 207 de la Ley de la materia, señalando el día y el horario disponible para llevar a cabo la consulta.

➤ En ese tenor, la Dirección General de Obras, precisó que en el supuesto de que el particular durante la consulta directa quisiera acceder a algún documento, se le proporcionará el mismo, previo pago de derechos, realizando el cálculo una vez establecido que de ser versión pública se cobrará \$2.46 (dos pesos y cuarenta y seis centavos 46/100 M.N) por cada página, informando que las primeras 60 fojas que no contengan datos personales se le proporcionarán de manera gratuita, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, este Instituto tiene constancia de que el sujeto obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente, en el medio señalado para tales (correo electrónico) las manifestaciones vertidas en su oficio de alegatos.

En ese tenor, conviene señalar que el hoy recurrente remitió a este Instituto un correo electrónico por medio del cual manifestó haber acudido a las Instalaciones de la Alcaldía Benito Juárez, sin embargo, señaló que no fue posible obtener la información de su interés toda vez que los servidores públicos de la Alcaldía Benito Juárez no permitieron consultar el libro de gobierno de los trámites solicitados, y en vez de ello le dictaron la información contenida en los libros y no permiten la visualización de la información. Aunado a lo anterior, manifestó su inconformidad por el cambio de modalidad de entrega de la información.

Bajo esas circunstancias, se desprende que si bien el sujeto obligado en vía de alegatos intentó subsanar el trámite a la solicitud de mérito, esto no colmó por completo el agravio del particular, toda vez que no justificó de manera adecuada el cambio de modalidad, de correo electrónico a consulta directa, además aún y cuando la parte recurrente acudió a las instalaciones del sujeto obligado para efectuar la consulta de la información de manera directa, esta no pudo efectuarse de manera satisfactoria para el hoy recurrente, toda vez que el sujeto obligado no garantizó las condiciones adecuadas para que el particular obtuviera la información de su interés.

Bajo esas circunstancias, este Instituto considera que el presente medio de impugnación no ha quedado sin materia toda vez que subsiste el agravio de la parte recurrente consistente en la falta de trámite a su solicitud.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

Al respecto, conviene precisar que la vía de alegatos no es la etapa procesal diseñada para perfeccionar la respuesta otorgada inicialmente a los particulares, sino para defender la legalidad de la emisión de la misma.

En consecuencia, el estudio de fondo del presente asunto, se centrará en establecer la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se detalla en el Resultado II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente resaltar que la parte recurrente solicitó a la Alcaldía Benito Juárez, en la modalidad **de correo electrónico**, lo siguiente:

- 1) Listado de las manifestaciones de construcción registradas en 2019, desglosado bajo los rubros de número de folio, fecha de ingreso, si es tipo "A", "B" o Tipo "C", número de viviendas, uso del inmueble (si es restaurante, estacionamiento, hospital, habitacional, etcétera), número de niveles, superficie del predio y superficie de construcción. En caso de contar con más datos incluirlos.
- 2) Listado de Avisos de Terminación de Obra ingresados en 2019, hasta la fecha de respuesta de la solicitud, desglosado bajo los rubros de número de folio, fecha de ingreso y cualquier otro dato que se encuentre en su base de datos.
- 3) Listado de trámites de Autorización de Uso u Ocupación, con el estado en que se encuentra el trámite, es decir, si está prevenido y su fecha de prevención, si se previno y ya fue subsanada la prevención indicando la fecha de subsane, si está autorizado indicar el número de autorización y fecha y, si está rechazado o improcedente, la fecha de la respuesta de improcedencia o rechazo.
- 4) La última Autorización de Uso y Ocupación expedida en 2019, copia en versión pública del Aviso de Terminación de obra, del oficio de prevención del trámite para la Autorización de Uso y Ocupación, del escrito que subsana la prevención (sin sus anexos, solo el escrito), del reporte sobre la visita realizada al inmueble y de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

Autorización de Uso y Ocupación expedida.

5) La última Autorización de Uso y Ocupación rechazada y/o improcedente y/o declarada no presentada en 2019, copia en versión pública del Aviso de Terminación de obra, del oficio de prevención del trámite para la Autorización de Uso y Ocupación, del escrito que subsana la prevención (sin sus anexos, solo el escrito), del reporte sobre la visita realizada al inmueble y de la Autorización de Uso y Ocupación expedida.

Consecutivamente, el sujeto obligado notificó al particular la prevención que recayó a la solicitud de acceso a la información, solicitando que aclarara a que se refiere con uso de suelo. Al respecto, el particular dio contestación a la prevención que recayó a la solicitud de acceso a la información, señalando que el uso del inmueble se refiere al uso para el que se va a destinar el inmueble, de acuerdo con lo señalado en el expediente de cada trámite mencionado en la solicitud de información (si es restaurante, estacionamiento, hospital, habitacional, etcétera).

No obstante lo anterior, el sujeto obligado hizo del conocimiento del particular que la contestación a la prevención no aclaraba o precisaba la solicitud de información por tal motivo se tenía por no interpuesta la solicitud de información.

La parte recurrente a través de la interposición del presente medio de impugnación recurrió la falta de trámite a su solicitud, precisando al respecto que la determinación del sujeto obligado de tener por no presentada la solicitud de acceso a la información, le causa dicho agravio, aún y cuando la solicitud fue clara y el desahogo a la prevención fue atendido de manera precisa.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, la Alcaldía Benito Juárez, en vía de alegatos, manifestó lo siguiente:

- La **Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia** determinó tener por presentada la solicitud de acceso a la información pública de mérito y gestionarla ante las unidades administrativas que pudieran detentar la información requerida, emitiendo la respuesta correspondiente; aclarando al respecto que previno la solicitud a efecto de determinar cuál es la unidad administrativa competente para dar respuesta a su solicitud.
- La **Coordinación de Ventanilla Única, adscrita a la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana**, informó que es la encargada de realizar los registros de los trámites así como de las prevenciones,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

autorizaciones y rechazos en los Libros de Gobierno de cada materia, no obstante, precisó que en relación con los numerales 1, 2, y 3 de la solicitud del particular, está imposibilitada a proporcionar la información como se solicitó toda vez que no cuenta con bases de datos.

➤ Por lo anterior, la Coordinación de Ventanilla Única manifestó que para efectos de dar atención a la solicitud del particular ponía a disposición, en la modalidad de consulta directa, el Libro de Manifestaciones de Obras (Avisos de Terminación de Obra) y el libro de Manifestaciones de Construcción, indicando para tal efecto el día y la hora para que el particular realice la consulta.

➤ A su vez, la **Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos** informó que puso a disposición la información solicitada en consulta directa, salvo la de carácter confidencial con fundamento en los artículos 192 y 207 de la Ley de la materia, señalando el día y el horario disponible para llevar a cabo la consulta.

➤ En ese tenor, la Dirección General de Obras, precisó que en el supuesto de que el particular durante la consulta directa quisiera acceder a algún documento, se le proporcionará el mismo, previo pago de derechos, realizando el cálculo una vez establecido que de ser versión pública se cobrará \$2.46 (dos pesos y cuarenta y seis centavos 46/100 M.N) por cada página, informando que las primeras 60 fojas que no contengan datos personales se le proporcionarán de manera gratuita, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, este Instituto tiene constancia de que el sujeto obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente, en el medio señalado para tales (correo electrónico) las manifestaciones vertidas en su oficio de alegatos.

En ese tenor, conviene señalar que el hoy recurrente remitió a este Instituto un correo electrónico por medio del cual manifestó haber acudido a las instalaciones de la Alcaldía Benito Juárez, sin embargo, señaló que no fue posible obtener la información de su interés toda vez que los servidores públicos de la Alcaldía Benito Juárez no permitieron consultar el libro de gobierno de los trámites solicitados, y en vez de ello le dictaron la información contenida en los libros y no permiten la visualización de la información. Aunado a lo anterior, manifestó su inconformidad por el cambio de modalidad de entrega de la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

En ese tenor, conviene precisar que los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”; de las documentales generadas por el sujeto obligado como respuesta a las solicitudes, obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”

A fin de analizar la procedencia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta necesario citar en primera instancia la norma aplicable a la materia de la solicitud de acceso formulada por el ahora recurrente.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **FUNDADO** el **agravio** planteado por la parte recurrente consistente en la falta de trámite a su solicitud.

En un primer orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

requerida por los particulares, el cual se encuentra establecido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.** En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. [...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos: I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita; II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información.
- Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- El sujeto obligado deberá notificar al interesado la respuesta a su solicitud, en el menor plazo posible, que no podrá exceder de nueve días, mismo que podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En ese tenor, conviene referir que la materia de la solicitud del particular es respecto de las manifestaciones de construcción, Avisos de Terminación de Obra y trámites de Autorización de Uso u Ocupación, que ha registrado la Alcaldía Benito Juárez. En ese sentido el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal dispone:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

“Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley y la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento corresponde a la Administración, para lo cual tiene las siguientes facultades:

...

III. Establecer de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, los fines para los que se pueda autorizar el uso de los predios y determinar el tipo de construcciones que se pueden edificar en ellos, en los términos de lo dispuesto por la Ley;

IV. Registrar las manifestaciones de construcción, así como otorgar o negar licencias de construcción especial y permisos para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y predios a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento;

VI. Practicar visitas de verificación administrativa para que durante el proceso de ejecución y para que el uso que se haga o se haya hecho de un predio, estructura, instalación, edificación o construcción, se ajuste a las características previamente registradas;

Artículo 5.- Las áreas competentes de las Delegaciones o de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para registrar manifestaciones de construcción, expedir licencias de construcción especial, permisos y/o autorizaciones, deben contar cuando menos con un profesional calificado con registro vigente de Director Responsable de Obra o Corresponsable, con objeto de que emita las opiniones especializadas que le sean requeridas

Artículo 6.- Para efectos de este Reglamento, las edificaciones en el Distrito Federal se clasifican de acuerdo a su uso y destino, según se indica en los Programas General, Delegacionales y/o Parciales.

Artículo 47.- Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo

...

Artículo 65.- Los propietarios o poseedores están obligados a dar el aviso de terminación de las obras ejecutadas por escrito a la Delegación o la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, según corresponda, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas, a fin de que la autoridad constate que las obras se hayan ejecutado sin contravenir las disposiciones de este Reglamento. El aviso antes referido deberá ser registrado por la autoridad en la base de datos de Seguimiento de Obras de la Ciudad de México y en el Sistema de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

Información respectivo, junto con la responsiva del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables, en su caso.

Artículo 70.- Recibido el aviso de terminación de obra, así como el Visto Bueno de Seguridad y Operación en su caso, se procederá conforme a lo siguiente: I. La Administración otorgará la autorización de uso y ocupación, para lo cual el propietario o poseedor se constituirá desde ese momento, en los términos del artículo 68 de este Reglamento, en el responsable de la operación y mantenimiento de la construcción, a fin de satisfacer las condiciones de seguridad e higiene; dicha autorización se otorgará en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que se hubiere presentado el aviso de terminación de obra. Transcurrido dicho plazo sin que exista resolución de la autoridad, procederá la afirmativa ficta, y

A su vez, la *Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México*, dispone:

“Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del Título Quinto, Capítulo VI de la Constitución Local, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública de las demarcaciones territoriales y sus Alcaldías.

...

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

II. Obra pública y desarrollo urbano;

...

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;”

En este orden de ideas, como marco jurídico de referencia, cabe señalar que el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez¹, establece lo siguiente:

¹ Disponible en:

<http://www.delegacionbenitojuarez.gob.mx/sites/default/files/transparencia/gaceta%2004%20ago.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

Puesto: Dirección de Desarrollo Urbano

Misión: Contribuir a un adecuado crecimiento urbano sustentable, mediante el apropiado reordenamiento compacto, que proteja el espacio natural y que amplíe el espacio público en beneficio de la ciudadanía y habitantes de la demarcación.

Objetivo 1:
[...]

Objetivo 2: Revisar los registros de manifestaciones de construcción en cualquiera de sus modalidades, y autorizar licencias, permisos, autorizaciones, constancias, certificaciones y/o actos administrativos mediante las solicitudes que realizan los particulares, empresas y paraestatales.

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

- Revisar los registros de las manifestaciones de construcción en sus diferentes modalidades, con el fin de que se cuente con el documento oficial que ampare la ejecución de los trabajos.

...

Coordinación de Ventanilla Única

Función Principal 1: Implementar mecanismos de recepción y registro de las solicitudes de servicio y trámite, conforme al catálogo de trámites y servicios vigente para su atención.

...

Función Básica 1.3: Asegurar el registro de las solicitudes de servicio y trámites ingresadas a la Ventanilla Única, para facilitar el manejo el flujo de información con las áreas.

...

La normatividad descrita con anterioridad, establece el conjunto de atribuciones de la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México en materia de manifestaciones de construcción, Avisos de Terminación de Obra y trámites de Autorización de Uso u Ocupación. En ese tenor, se advirtió que las edificaciones en la Ciudad de México se clasifican de acuerdo a su uso y destino. Por tanto la Alcaldía, establecerá los fines para los que se pueda **autorizar el uso de los inmuebles** y determinar el tipo de construcciones que se pueden edificar en ellos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

En ese tenor, el Reglamento en cita establece que para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación previo al inicio de los trabajos se debe registrar la manifestación de construcción correspondiente ante la Alcaldía. Consecutivamente, los propietarios o poseedores están obligados a dar el aviso de terminación de las obras ejecutadas por escrito a la Alcaldía, la cual procederá a registrarlo en la base de datos de Seguimiento de Obras de la Ciudad de México y en el Sistema de Información respectivo.

En seguimiento con lo anterior, una vez que la Alcaldía recibe el aviso de terminación de obra, así como el Visto Bueno de Seguridad y Operación, en su caso, otorgará la autorización de uso y ocupación.

En ese sentido, de la normativa citada previamente, se advirtió que a la Dirección de Desarrollo Urbano le corresponde, entre otras atribuciones, **revisar los registros de los expedientes de manifestaciones de construcción**, en cualquiera de sus modalidades, con el propósito de contar con documentos que amparen la ejecución de los trabajos, y posteriormente, registrar las manifestaciones de construcción, otorgar o negar licencias de construcción especial y permisos para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y predios. A su vez, a la Coordinación de Ventanilla Única le corresponderá en el ámbito de sus atribuciones implementar mecanismos de recepción y registro de las solicitudes de servicio y trámite, conforme al catálogo de trámites y servicios vigentes para su atención, así como también, asegurar el registro de las solicitudes de servicio y trámites ingresadas a la Ventanilla Única, para facilitar el manejo del flujo de información con las áreas.

Ahora bien, del análisis a las constancias que obran en el expediente se advirtió que el sujeto obligado determinó prevenir al particular a efecto de que aclarara **a qué se refería con uso de suelo**. Al respecto, el particular dio contestación a la prevención que recayó a la solicitud de acceso a la información, señalando que el uso del inmueble se refiere al uso para el que se va a destinar el inmueble, de acuerdo con lo señalado en el expediente de cada trámite mencionado en la solicitud de información (si es restaurante, estacionamiento, hospital, habitacional, etcétera).

Por lo anterior, el sujeto obligado hizo del conocimiento del particular que la contestación a la prevención no aclaraba o precisaba la solicitud de información por tal motivo se tenía por no interpuesta la solicitud de información.

Bajo esas circunstancias conviene reiterar que el artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que solicitud de información que se presente deberá contener



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

cuando menos: **I.** La descripción del o los documentos o la información que se solicita; **II.** El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones y **III.** La modalidad en la que prefiere se otorgue la información.

En ese tenor, en caso de que la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la ley de la materia, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.**

En virtud de lo anterior, se desprende que en cuanto a la fracción **I** del artículo 199 de la Ley de la materia, relativo a la **descripción del o los documentos o la información que se solicita**, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el particular solicitó a la Alcaldía Benito Juárez, lo siguiente:

- 1) Listado de las manifestaciones de construcción registradas en 2019, desglosado bajo los rubros de número de folio, fecha de ingreso, si es tipo "A", "B" o Tipo "C", número de viviendas, uso del inmueble (si es restaurante, estacionamiento, hospital, habitacional, etc), número de niveles, superficie del predio y superficie de construcción. En caso de contar con más datos incluirlos.
- 2) Listado de Avisos de Terminación de Obra ingresados en 2019, hasta la fecha de respuesta de la solicitud, desglosado bajo los rubros de número de folio, fecha de ingreso y cualquier otro dato que se encuentre en su base de datos.
- 3) Listado de trámites de Autorización de Uso u Ocupación, con el estado en que se encuentra el trámite, o sea, si esta prevenido y su fecha de prevención, si se previno y ya fu subsanada la prevención indicando la fecha de subsane, si está autorizado indicar el número de autorización y fecha y, si está rechazado o improcedente, la fecha de la respuesta de improcedencia o rechazo.
- 4) La última Autorización de Uso y Ocupación expedida en 2019, copia en versión pública del Aviso de Terminación de obra, del oficio de prevención del trámite para la Autorización de Uso y Ocupación, del escrito que subsana la prevención (sin sus anexos, solo el escrito), del reporte sobre la visita realizada al inmueble y de la Autorización de Uso y Ocupación expedida.
- 5) La última Autorización de Uso y Ocupación rechazada y/o improcedente y/o declarada no presentada en 2019, copia en versión pública del Aviso de Terminación de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

obra, del oficio de prevención del trámite para la Autorización de Uso y Ocupación, del escrito que subsana la prevención (sin sus anexos, solo el escrito), del reporte sobre la visita realizada al inmueble y de la Autorización de Uso y Ocupación expedida.

En virtud de lo anterior, se desprende que desde un inició el particular al presentar su solicitud de acceso a la información fue claro y preciso al indicar los documentos y la información a los cuales quiere tener acceso.

Al respecto, no pasa desapercibido que del análisis al Reglamento de Construcciones en cita, se advirtió que el sujeto obligado a través de la Dirección de Desarrollo Urbano tiene atribuciones para **autorizar el uso de los inmuebles** y determinar el tipo de construcciones que se pueden edificar en ellos, así como registrar las manifestaciones de construcción, otorgar o negar licencias de construcción especial y permisos para la ejecución de las obras y el **uso de edificaciones** y predios.

Sobre esto último, cabe señalar que el particular manifestó en desahogo a la prevención que recayó a su solicitud de acceso a la información, que el uso del inmueble se refiere a aquél para el que se va a destinar el inmueble, de acuerdo con lo señalado en el expediente de cada tramite mencionado en la solicitud de información (si es restaurante, estacionamiento, hospital, habitacional, etcétera).

En ese sentido, se desprende que el sujeto obligado, de conformidad con sus atribuciones estaba en aptitud de identificar los documentos y la información a la que el particular busca acceder a través de su solicitud de acceso a la información

Ahora bien, en cuanto a las fracciones **II** y **III** del artículo 199, consistentes en el lugar o medio para recibir la información y las notificaciones y la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, el particular indicó lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

SISTEMA INFOMEX

personales a:
Acceder, cancelar, oponer, rectificar (incorrectos)

*
por la Autorización de Uso y Ocupación, del escrito que subsana la prevención (sin sus anexos, solo el escrito), del reporte sobre la visita realizada al inmueble y de la Autorización de Uso y Ocupación expedida.

Inf. pública: Complemento/Datos personales:
Facilitar localización, razones para cancelar, razones para oponerse, rectificar (correctos)

**
Archivos de la Coordinación de Ventanilla Única
Archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano

Descripción de documentos probatorios ***

Archivo Adjunto Elaboración Solicitud (No hay archivo adjunto)

Archivo de documentos probatorios (No hay archivo adjunto)

Medio de Entrega
Medio
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Otro medio
Notificación
Correo Electrónico

En virtud de lo anterior, se desprende que el particular al presentar su solicitud de acceso a la información con número de folio 0419000087019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, requirió en la modalidad de Correo Electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, este Instituto advierte que el sujeto obligado **no** cumplió a cabalidad con el procedimiento de acceso a la información previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al haber prevenido al particular aún y cuando la solicitud cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 199 de la Ley de la materia y demás, fue clara y precisa.

Por lo expuesto anteriormente, el **agravio** hecho valer por la parte recurrente consistente en la falta de trámite a su solicitud resulta **fundado**.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, la Alcaldía Benito Juárez, en vía de alegatos, intentó subsanar las deficiencias de la respuesta primigenia de la cual derivaron los agravios del particular consistentes en la falta de trámite a su solicitud, manifestando para tal efecto lo siguiente:

- La **Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia** determinó tener por presentada la solicitud de acceso a la información pública de mérito y gestionarla



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

ante las unidades administrativas que pudieran detentar la información requerida, emitiendo la respuesta correspondiente; aclarando al respecto que previno la solicitud a efecto de determinar cuál es la unidad administrativa competente para dar respuesta a su solicitud.

➤ La **Coordinación de Ventanilla Única, adscrita a la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana**, informó que es la encargada de realizar los registros de los trámites así como de las prevenciones, autorizaciones y rechazos en los Libros de Gobierno de cada materia, no obstante, precisó que en relación con los numerales 1, 2, y 3, de la solicitud del particular, está imposibilitada a proporcionar la información como se solicitó toda vez que no cuenta con bases de datos.

➤ Por lo anterior, la Coordinación de Ventanilla Única manifestó que para efectos de dar atención a la solicitud del particular ponía a disposición, en la modalidad de consulta directa, el Libro de Manifestaciones de Obras (Avisos de Terminación de Obra) y el libro de Manifestaciones de Construcción, indicando para tal efecto el día y la hora para que el particular realice la consulta.

➤ A su vez, la **Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos**, informó que puso a disposición la información solicitada en consulta directa, salvo la de carácter confidencial con fundamento en los artículos 192 y 207 de la Ley de la materia, señalando el día y el horario disponible para llevar a cabo la consulta.

➤ En ese tenor, la Dirección General de Obras, precisó que en el supuesto de que el particular durante la consulta directa quisiera acceder a algún documento, se le proporcionará el mismo, previo pago de derechos, realizando el cálculo una vez establecido que de ser versión pública se cobrará \$2.46 (dos pesos y cuarenta y seis centavos 46/100 M.N) por cada página, informando que las primeras 60 fojas que no contengan datos personales se le proporcionarán de manera gratuita, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, este Instituto tiene constancia de que el sujeto obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente, en el medio señalado para tales (correo electrónico) las manifestaciones vertidas en su oficio de alegatos.

En ese tenor, conviene señalar que el hoy recurrente remitió a este Instituto un correo electrónico por medio del cual manifestó haber acudido a las Instalaciones de la Alcaldía Benito Juárez, sin embargo, señaló que no fue posible obtener la información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

de su interés toda vez que los servidores públicos de la Alcaldía Benito Juárez no permitieron consultar el libro de gobierno de los trámites solicitados, y en vez de ello le dictaron la información contenida en los libros y no permiten la visualización de la información. Aunado a lo anterior, manifestó su inconformidad por el cambio de modalidad de entrega de la información.

Bajo esas circunstancias, se desprende que si bien el sujeto obligado en vía de alegatos intentó subsanar el trámite a la solicitud de mérito, esto no colmó por completo el agravio del particular, toda vez que no justificó de manera adecuada el cambio de modalidad, de correo electrónico a consulta directa, además aún y cuando la parte recurrente acudió a las instalaciones del sujeto obligado para efectuar la consulta de la información de manera directa, esta no pudo efectuarse de manera satisfactoria para el hoy recurrente, toda vez que el sujeto obligado no garantizó las condiciones adecuadas para que el particular obtuviera la información de su interés.

Al respecto, en relación con el cambio de modalidad de entrega de la información es conveniente traer a colación lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

***“Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

***Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Al respecto, la Ley de la materia dispone que en su artículo 199, fracción III, que la solicitud de información que se presente deberá contener, entre otros elementos, la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante **consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

En ese tenor, el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, sin embargo, existe una excepción, la cual dispone que **cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

En ese sentido, la Ley de la materia precisa que dicha excepción podrá convalidarse cuando la información requerida **implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto recurrido para cumplir con la solicitud de información**, en los plazos establecidos para dichos efectos, por lo cual **se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa**, salvo aquella de acceso restringido.

Conforme a lo anterior, se estima que el acceso a la información pública se dará en la modalidad de entrega que elija el solicitante, en caso de que no sea posible, **se deberá acreditar la imposibilidad para atender la misma, así como fundar y motivar la necesidad de atender otras modalidades.**

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado en vía de alegatos se advirtió que **la Coordinación de Ventanilla Única, adscrita a la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana**, informó que es la encargada de realizar los registros de los trámites así como de las prevenciones, autorizaciones y rechazos en los Libros de Gobierno de cada materia, no obstante, se limitó a señalar en relación con los numerales 1, 2, y 3, de la solicitud del particular, que está imposibilitada a proporcionar la información como se solicitó toda vez que no cuenta con bases de datos.

En el mismo sentido, la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, informó que ponía a disposición del particular, la información solicitada, en consulta directa, salvo la de carácter confidencial con fundamento en los artículos 192 y 207 de la Ley de la materia, señalando el día y el horario disponible para llevar a cabo la consulta.

Ahora bien, en vía de alegatos el sujeto obligado turnó la solicitud del particular a la **Dirección de Desarrollo Urbano** y a la **Coordinación de Ventanilla Única**, por tanto,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

conviene señalar que del Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez, se advirtió que a la **Dirección de Desarrollo Urbano**, le corresponde registrar las manifestaciones de construcción, otorgar o negar licencias de construcción especial y permisos para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y predios. A su vez, el Manual en cita, dispone que a la **Coordinación de Ventanilla Única** le corresponderá en el ámbito de sus atribuciones implementar mecanismos de recepción y registro de las solicitudes de servicio y trámite, conforme al catálogo de trámites y servicios vigentes para su atención, así como también, asegurar el registro de las solicitudes de servicio y trámites ingresadas a la Ventanilla Única, para facilitar el manejo el flujo de información con las áreas.

En ese sentido, se desprende que la Dirección de Desarrollo Urbano y la Coordinación de Ventanilla Única, adscrita a la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana, en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, son las unidades administrativas competentes para dar atención a los requerimientos del particular.

No obstante lo anterior, en el presente caso conviene mencionar como hecho notorio que durante la sustanciación del recurso de revisión identificado bajo el numeral **R.R. I.P. 0574/2019**, diverso al que nos ocupa, mediante el cual se requirió conocer si la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, de la Alcaldía Benito Juárez, **cuenta con un sistema electrónico, base de datos, libro de gobierno, o control interno que le permita la localización de expedientes de manifestaciones de construcción**, a lo que el sujeto obligado respondió, mediante oficio **DGODSU/0222/2019**, **que sí cuenta con un sistema** electrónico de datos y libro de gobierno en los cuales se asientan, entre otros datos, folio de ingreso, fecha, domicilio, colonia y tipo de trámite, tal como se muestra a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

 **DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS** 

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DGODSU/0222/2019
Asunto: **Transparencia 0153-19**
Ciudad de México, 28 de enero 2019

587

LIC. LILIANA G. MONTAÑO GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E:

Me refiero al oficio DGA/CBG/SIPDP/UDT/359/19, derivado de la petición con folio 0403000015319, la cual versa de la siguiente manera:

“LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA TIENE IMPLEMENTADO ALGUN SISTEMA ELECTRÓNICO, BASE DE DATOS, LIBRO DE GOBIERNO O ALGUN TIPO DE REGISTRO O CONTROL INTERNO QUE LE PERMITA LA IDENTIFICACIÓN DE EXPEDIENTES PARA LOCALIZAR ALGUNO EXPEDIENTE DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN QUE OMBRE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO? CASO POSITIVO INFORMAR A DETALLE EL SISTEMA ELECTRÓNICO O REGISTRO QUE LE SIRVE PARA ESTE FIN?”

AL REALIZAR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 040300004819 SOBRE EL INMUEBLE DE SATURNINO HERRAN 127, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EMITIO PREVENCIÓN AL TRAMITE, SOLICITANDO SE PROPORCIONARAN LAS COLINDANCIAS DEL PREDIO PARA PODER LOCALIZARLO DE MANERA EXACTA EL INMUEBLE. SE PREGUNTA POR ESO ¿POR QUE RAZON SE REQUIERE SABER LAS COLINDANCIAS DEL PREDIO PARA LOCALIZAR UNA ESPEDIENTE DOCUMENTAL DENTRO DE LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO? DAR MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y SERVICIO URBANO O ALGUNA DE SUS ÁREAS ADSCRITAS, TIENE IMPLEMENTADO ALGUN SISTEMA ELECTRÓNICO, BASE DE DATOS, LIBRO DE GOBIERNO O ALGUN TIPO DE REGISTRO O CONTROL INTERNO QUE LE PERMITA LA IDENTIFICACIÓN DE EXPEDIENTE PARA LOCALIZAR ALGUNO EXPEDIENTE DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN QUE OMBRE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO? CASO POSITIVO INFORMAR A DETALLE EL SISTEMA ELECTRÓNICO O REGISTRO QUE LE SIRVE PARA ESTE FIN.” (SIC)

Al respecto, se informa que esta Dirección General cuenta, para llevar el registro y control de los expedientes de manifestación de construcción y demás tramites a su cargo, con un sistema electrónico, de datos y libro de gobierno, en los cuales se asientan, entre otros datos, folio de ingreso, fecha, domicilio, colonia y tipo de trámite.

No omito señalar que es de suma importancia contar con la mayor cantidad de información referente a la ubicación del inmueble, en este caso con las colindancias y otros datos, para poder localizar eficientemente el expediente y así proporcionar una respuesta precisa al solicitante.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


C.P. ADELAIDA GARCÍA GONZÁLEZ
DIRECTORA GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS

C.E.P. - LIC. SANTIAGO TABOADA CORTINA - Alcalde en Benito Juárez
C.E.P. - DR. EMILIO SORCIO ZABAY - Director de Desarrollo Urbano



Respuesta que fue ratificada en vía de alegatos, por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Benito Juárez, a través del oficio **DDU/2019/0529**:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

BENITO JUÁREZ **SERVICIOS URBANOS** **GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

DDU/2019/0529
Asunto: Transparencia 0153-19
RR.IP.0574/2019
Datos para Informe de Ley
Ciudad de México, 5 de marzo 2019

LIC. DANIELA L.R. SURGENOR FLORES
SUBDIRECTORA DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DATOS PERSONALES
P R E S E N T E:

Por instrucciones de la C.P. Adelaida García González, Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos y en atención al oficio DGA/CBG/SIPDP/0188/2019 así como al oficio INFOOF/DAJ/SP-B/199/2019 mediante el cual el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México remite el Recurso de Revisión RR.IP.0574/2019, interpuesto en contra de la respuesta emitida mediante el oficio DGA/CBG/SIPDP/UDT/587/2018 de la Unidad Departamental de Transparencia, Información Pública y Datos Personales, a la solicitud de información 6403000015319, comunico a usted lo siguiente:

En atención y seguimiento del oficio DGA/CBG/SIPDP/UDT/359/19 de fecha 21 de enero del año en curso y como respuesta a los requerimientos señalados en la solicitud de información, citada en el párrafo precedente, se emitió el oficio DGOOSU/0222/2019 de fecha 28 de enero del presente año, mismo que señaló que:

"La Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos cuenta, para llevar el registro y control de los expedientes de manifestación de construcción y demás trámites a su cargo, con un sistema electrónico de datos y libro de gobierno, en los cuales se asientan, entre otros datos, folio de ingreso, fecha, domicilio, colonia y tipo de trámite."

No mérito señalar que es de suma importancia contar con la mayor cantidad de información referente a la ubicación del inmueble, en este caso con las colindancias y otros datos, para poder localizar eficientemente el expediente y así proporcionar una respuesta precisa al solicitante.

En virtud de lo anterior y en atención a los agravios expuestos por el recurrente, **SE RATIFICA** en su contenido y alcance el oficio de respuesta inicialmente enviado a la Unidad Departamental de Transparencia, Información Pública y Datos Personales con el No. DGOOSU/0222/2019 de fecha 28 de enero de 2019, haciendo hincapié que entre más información se proporcione para localizar un inmueble, como lo son las colindancias, la búsqueda de un expediente producirá mejores resultados y se podrá informar de forma más precisa a quien lo solicite.

Lo anterior se comunica, a efectos de que el área a su cargo rinda ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, el informe de ley solicitado por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de ese Instituto.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. EMILIO SORDO ZABAY
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO

C.E.P. LIC. SANTIAGO TABOADA CORTINA.- Alcalde en Benito Juárez.
C.E.P. C.F. ADELaida GARCÍA GONZÁLEZ.- Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos
C.E.P. JESÚS ADOLFO ARDURA BARRAZA.- Subdirector de Normatividad y Licencias

ES2/JAB/ T-1483

Ante tales circunstancias, es un hecho notorio que la Dirección de Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, de la Alcaldía Benito Juárez, **cuenta con un sistema electrónico de registro de expedientes de manifestación de obra.**

Refuerza lo anterior, lo establecido en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal el cual establece que para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación previo al inicio de los trabajos se debe registrar la manifestación de construcción correspondiente ante la Alcaldía. Consecutivamente, los propietarios o poseedores están obligados a dar el aviso de terminación de las obras ejecutadas por escrito a la Alcaldía, **la cual procederá a registrarlo en la base de datos de Seguimiento de Obras** de la Ciudad de México y en el Sistema de Información respectivo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

En seguimiento con lo anterior, una vez que la Alcaldía recibió el aviso de terminación de obra, así como el Visto Bueno de Seguridad y Operación en su caso, otorgará la autorización de uso y ocupación.

Bajo esa tesitura, es menester traer a colación como referente el criterio 03/2013 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, ***por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento ad hoc, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.***

Así las cosas, el criterio arriba transcrito señala que, **cuando se trata de documentos en archivo electrónico, la entrega de estos no constituye una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.**

En el caso particular, si bien el sujeto obligado a través de su oficio de alegatos refirió que la información sólo en los libros de gobierno, también es cierto que, en atención a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

una solicitud diversa precisó que contaba con una base de datos como la del interés del solicitante y en la modalidad electrónica. En consecuencia, este Instituto advierte que la Alcaldía esta en aptitud de atender la modalidad de entrega elegida por el particular, es decir, en formato electrónico.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Alcaldía Benito Juárez a efecto de que:

- Turne la solicitud de acceso a la información del particular a la Dirección de Desarrollo Urbano y la Coordinación de Ventanilla Única, adscrita a la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana, para que realicen una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos a efectos de que localicen y proporcionen al particular la información solicitada en los numerales 1 al 5 del requerimiento de acceso a la información, en términos de los artículos 201, 207, 208, 211, y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En caso de que la última Autorización de Uso y Ocupación expedida en 2019, y la última Autorización de Uso y Ocupación rechazada y/o improcedente y/o declarada no presentada en 2019, los cuales dan atención a los contenidos 4 y 5 de la solicitud del particular, contengan información clasificada, deberá proporcionar, en la modalidad de medio electrónico, una versión pública de los mismos. Además, deberá proporcionar al particular, en la modalidad de medio electrónico, el Acta del Comité de Transparencia, mediante la cual se formalice la clasificación de dichas documentales de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 169, 173, 178, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en el numeral sexto y noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

SEXTO. Finalmente, no pasa desapercibido que el sujeto obligado notificó al particular una prevención, del cual se guarda constancia en el resultando II, de esta resolución, no obstante, del estudio de fondo efectuado a las atribuciones del sujeto obligado establecidas en Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se advirtió que la Alcaldía Benito Juárez estaba en aptitud de identificar los documentos y la información a la cual el particular pretende acceder, además de que la solicitud del particular, desde un inicio fue clara y precisa, determinándose innecesaria la prevención realizada.

Robustece lo anterior, el hecho de que en diversas ocasiones este Instituto a emitido diversas recomendaciones a la Alcaldía Benito Juárez a efecto de que se abstenga de realizar prevenciones innecesarias², sin embargo, el sujeto obligado ha sido omiso cumplir con lo establecido en la fracción X, del artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de seguir dichas recomendaciones, por tal motivo este Instituto considera procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

² Resoluciones en las que se ha emitido la referida recomendación: RR.IP.0078/2019 votada en sesión del Pleno de este Instituto el 13 de marzo del 2019, RR.IP.0403/2019, votada en sesión del Pleno el 27 de marzo de la presente anualidad, RR.IP.0854/2019, votada en sesión del Pleno el 2 de mayo de la presente anualidad, RR.IP.0936/2019, votada en sesión del Pleno el 8 de mayo de la presente anualidad, RR.IP.1423/2019, votada en sesión del Pleno el 5 de junio de 2019.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1904/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 10 de julio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/LICM